Trelew, 28 de mayo de 2025

VISTOS: Estos autos caratulados: “A. E. A. S.A. c/ I., I. J. s/ Juicio Ejecutivo” (Expte. N° 214- Año 2025) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 29/04/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 101/2025 (11/03/2025), el magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, declaró ineficaz el allanamiento efectuado por el Sr. I. J. I., mandó a llevar adelante la ejecución e impuso las costas a la demandada.

Para así resolver, señaló que para que un allanamiento sea eficaz, debe ser expreso, incondicionado, oportuno, total y real, es decir, debe representar una sumisión clara e inequívoca a la pretensión del actor, sin reservas ni condiciones, y debe realizarse antes de que el proceso haya generado actividad jurisdiccional significativa.

En cuanto a la oportunidad en la que se produjo el allanamiento, señaló que fue con posterioridad a la intimación de pago y al embargo, es decir, cuando el proceso ya estaba en curso y el demandado había sido formalmente emplazado.

Además, destacó que el pagaré que originó la tramitación del presente proceso venció el 16/12/2024, que la ejecución se inició al día siguiente, y el allanamiento recién se presentó el 06/02/2025, luego de haberse producido la intimación judicial el 04/02/2025, por tanto, existió mora del ejecutado. Asimismo, destacó que el pago fue realizado para obtener el levantamiento de una medida dispuesta sobre un buque, que no fue de cumplimiento voluntario y espontáneo, lo que evidencia que no se trató de un allanamiento efectivo en los términos exigidos por el art. 310 del CPCC.

Finalmente, para imponer las costas a la parte ejecutada, invocó la aplicación del art. 563 del CPCC.

II.- Mediante el escrito ID 1837744 (17/03/2025), la parte demandada interpuso recurso de apelación, el que fue concedido en relación con efecto suspensivo el 19/03/205.

Al fundarlo, a través del escrito ID 1848966 (25/03/2025, 19:17 horas), cuestionó que se le haya impuesto las costas y expuso que el magistrado al reseñar el instituto del allanamiento, introdujo consideraciones sobre la conducta del vencido como requisito para la eximición de costas, aludiendo a la necesidad de que este no haya incurrido en mora o generado el inicio del proceso. Añadió que tal apreciación resulta desacertada, dado que, en el caso, el allanamiento fue total y sin reservas, incondicionado, ya que no fue supeditado a hechos futuros; oportuno, por haberse presentado dentro del plazo legal

tras la intimación del 04/02/2025; total, al admitir íntegramente la pretensión del actor; y efectivo, por haberse realizado el pago y consentido su extracción.

III.- Mediante el escrito ID 1863127 (06/04/2025, 21:14 horas), la parte actora contestó el traslado el 28/03/2025 y señaló que el juez de primera instancia no incurrió en error alguno, dado que el allanamiento no fue total, puesto que la suma depositada no cubrió la totalidad de la deuda, según surge de la liquidación no objetada.

Además, sostiene que el demandado confunde la *"oportunidad"* procesal con la mora sustancial en el cumplimiento del pagaré, que motivó el inicio del juicio. Destacó que el allanamiento fue posterior al vencimiento de la obligación y a la intimación judicial, por lo que no puede ser eficaz para eximir de costas. El juez valoró correctamente que la ejecución fue necesaria ante el incumplimiento del deudor y que la presentación tardía del allanamiento no subsana su mora ni las consecuencias procesales derivadas.

IV.- Pasando a resolver, los arts. 525 a 600 del CPCC regulan el procedimiento del juicio ejecutivo y, en particular, en lo que es materia de recurso, el art. 544 dispone que, practicada la intimación, las costas del juicio serán a cargo del ejecutado, aunque pague en el acto en el que se realiza aquella. Además, el art. 563 del CPCC prescribe que las costas en el juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas.

En el caso de autos, el *"allanamiento"* invocado por el recurrente fue posterior a que se ordenase, el 23/12/2024, el libramiento de intimación de pago, embargo y citación para oponer excepciones. Además, en tal oportunidad, se dispuso trabar embargo sobre un buque de propiedad del demandado, así como la interdicción de salida de la embarcación, para lo cual se ordenó el libramiento de un oficio a la Prefectura Naval Argentina.

En tal sentido, se observa que, al llegar a conocimiento del ejecutado la existencia de una interdicción de salida sobre un buque de su propiedad, mediante el escrito ID 1777081 del 02/01/2025, se presentó en autos y solicitó su levantamiento.

Finalmente, el 04/02/2025 (fs. 58/59) se diligenció el mandamiento de intimación y embargo y, mediante el escrito ID 1791238 (06/02/2025), el ejecutado se *"allanó"*.

En tal sentido se ha dicho que, en el juicio ejecutivo, para exonerarse del pago de las costas, la parte no debe haber incurrido en mora o que por su culpa se hubiere dado lugar a la reclamación (conf. CACR, Sala A, SIE N° 61/2020, con cita a CNCom, Sala A, 25/2/93, *"C. c/ H.";* íd. íd., 23/3/90, *"A. c/ C. I. s/ inc. de apelación."*; íd. 22/3/93 *"All Cop SA c/ Plan Rombo SA de ahorro para fines determinados s/ ord"*).

Además, se dijo que, en este tipo de procesos, nuestro Código Procesal Civil y Comercial consagra el principio objetivo de la derrota, sin admitir la facultad prevista en el art 69 del CPCC de eximir de total o parcialmente de éstas a la parte vencida, aun cuando se encuentre mérito para ello y que *"En tal sentido, el art. 563 del CPCC establece que las costas se encuentran a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hayan sido desestimadas"* (conf. Sala A, SIE N° 24/2019 con cita a Elena I. Highton – Beatriz A. Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 10, p. 799/800).

En virtud de lo expuesto, dada la naturaleza del presente proceso (juicio ejecutivo), de conformidad a lo previsto por los arts. 544 y 563 del CPCC, toda vez que el pago efectuado por la parte ejecutada fue con posterioridad al diligenciamiento del mandamiento de intimación y embargo, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto y, corolario de ello, confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 101/2025.

V.- Finalmente, en cuanto a las costas de segunda instancia, atento a la forma en la que se resuelve, corresponde imponerlas a la parte apelante vencida (conf. art. 563 del CPCC).

En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas correspondientes al recurso de apelación interpuesto, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia del Dr. A. G., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente al 2,45%, y los del Dr. G. O. A., letrado apoderado de la parte ejecutada, en la suma equivalente al 2,08%, en ambos casos del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 13, 39 y 46 de la Ley XIII N° 4 y art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).

En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I.- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 101/2025, en lo que ha sido materia de recurso.

II.- IMPONER las costas de esta Alzada a la ejecutada (art. 563 del CPCC).

III.- REGULAR los honorarios por su actuación en esta segunda instancia, al Dr. A. G., en la suma equivalente al 2,45%, y los del Dr. G. O. A., en la suma equivalente al 2,08%, en ambos casos del monto del proceso, incluido el plus procuratorio y con más el IVA de corresponder.

IV.- REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

G. NICOLÁS WALTER
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ___15___ /2025 SIE CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA